

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de abril de 2019.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación de don E.M.P., en nombre y representación de la entidad mercantil Ebone Servicios Educación Deporte, S.L., y doña M.D.R., en nombre y representación de la entidad mercantil Innovaser 360, S.L., ambos interpuestos contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, el 8 de febrero de 2019, en la sesión de apertura de las proposiciones presentadas electrónicamente al contrato de “Servicios para la realización de cursos y campus deportivos de la Dirección General de Deportes, en la temporada 2019/2020”, expte. nº C-336A/008-18 (A/SER-011797/2018), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2019 se publicó en el DOUE y en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de referencia, mediante licitación electrónica por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 912.418,98 euros, para un plazo de duración de 12 meses prorrogable hasta un máximo de 24. Asimismo, se publicó en el BOCM el 4 de enero de 2019.

Segundo.- Al procedimiento de contratación concurrieron 10 empresas licitadoras, entre ellas las dos recurrentes.

El 8 de febrero de 2019, la Mesa de contratación, excluye a 5 licitadores, en la apertura de proposiciones a la UTE Gesmandoe 50 por ofertar diferente porcentaje de reducción a los dos precios/hora de servicios incluidos en contrato, y concluido el acto público, tras el estudio de las proposiciones económicas recibidas, determina que las realizadas por JC Madrid Deporte y Cultura, S.L., Innovaser 360, S.L. (en adelante INNOVASER), Ebone Servicios Educación Deporte, S.L. (en adelante EBONE), y Salzillo Servicios Integrales, S.L.U., no se ajustan al modelo establecido en el PCAP, al no haber facilitado un porcentaje de reducción único aplicable a los prestaciones incluidas en contrato. Las proposiciones realizadas por estos licitadores han consistido en una rebaja del precio unitario máximo de licitación para cada categoría de servicio A) y B) aplicada directamente, por lo que la Mesa acuerda la exclusión de las citadas cuatro empresas. Con fecha 7 de marzo de 2019, EBONE e INNOVASER solicitan, con carácter previo a la interposición del recurso, la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del citado contrato de servicios. El 12 de marzo se recibe en este Tribunal el informe del órgano de contratación de desestimación de las medidas provisionales previas de suspensión solicitadas por ambas empresas.

Tercero.- Con fecha 8 de marzo de 2019, ha tenido entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación nº 171/2019 presentado por la representación de INNOVASER contra su exclusión del procedimiento por acuerdo de la Mesa de contratación de 8 de febrero de 2019, cuya acta fue publicada en el perfil de contratante el 18 de febrero de 2019.

Con fecha 11 de marzo de 2019, ha tenido entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación nº 170/2019 interpuesto por EBONE contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Ambas empresas solicitan respectivamente la anulación del acuerdo de la Mesa, con retroacción del procedimiento al momento de la exclusión de su oferta, admitiéndose la misma y siguiendo el procedimiento para proponer la adjudicación del contrato a favor del licitador que, en su conjunto, presente la mejor oferta.

Cuarto.- El 18 de marzo de 2019, tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación junto al preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el que argumenta su criterio desfavorable a la estimación de los recursos.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado de los recursos presentados al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que transcurrido el plazo se haya recibido ninguna alegación.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida cautelarmente por acuerdo de 12 de marzo de 2019, de este Tribunal hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 170/2019 y 171/2019 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación, siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto, y los motivos de impugnación.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Tercero.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de las empresas recurrentes para la interposición del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de licitadoras excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Cuarto.- La interposición de los recursos se ha producido en tiempo y forma, habiéndose presentado el 8 y el 11 de marzo de 2019, respectivamente, ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la

LCSP, pues el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación se publicó en el perfil de contratante el 18 de febrero de 2019.

Quinto.- Los recursos se han interpuesto contra un acto de trámite de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sexto.- Resultan de interés para la resolución de los recursos las siguientes determinaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato (PCAP):

Cláusula 1. Características del contrato

Apartado 4 “Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara”, recoge los dos tipos de prestaciones incluidas en el objeto del contrato con su precio unitario:

“(…)

<i>PRECIOS UNITARIOS DE LICITACIÓN</i>	<i>Precio unitario sin IVA</i>
<i>A) Precio máximo hora/servicio en “Campus por Instalaciones deportivas”, “Cursos en instalaciones deportivas Cursos”, Cursos “Activa tu salud” Cursos “Días sin cole” y que, por la actividad objeto del servicio a prestar, esta pueda ser realizada por un Técnico Superior en Animación, Actividades Físicas y Deportivas o equivalente.</i>	<i>15,71 €</i>
<i>B) Precio máximo hora/servicio en Cursos en instalaciones deportivas y Cursos “Enforma” que, por la actividad objeto del servicio a prestar, esta deba ser realizada por un Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o equivalente.</i>	<i>19,28 €</i>

El crédito destinado a la financiación de este contrato es estimado, para la prestación de 27.798 horas, no existiendo para el órgano de contratación el compromiso de realizar un número mínimo de servicios ni de agotar el crédito autorizado y comprometido para el contrato. Por tanto, el órgano de contratación solo

abonará los servicios encargados que hayan sido prestados por el contratista, siempre y cuando se hayan realizado de conformidad con lo encargado.”

El apartado 9 “*Criterios objetivos de adjudicación del contrato*”, establece dos criterios:

1- El precio que representa el 49% de la puntuación, en el que se indica que “*El licitador presentará su proposición económica, indicando un único porcentaje de reducción que será aplicable a los dos precios/hora máximos de servicios, incluidos en contrato.*

Se otorgará la máxima puntuación a la proposición que oferte el mayor porcentaje de reducción y cero puntos a la oferta que no realice ningún porcentaje de reducción a los precios/hora máximos de servicio fijado en el Pliego (...)

Los precios unitarios resultantes de la reducción ofertada por el licitador, no podrán superar los precios máximos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Prescripciones Técnicas Particulares del contrato.”

2- Mejora de aportación de material, evaluable mediante la aplicación de fórmula y ponderada con el 51% de la puntuación.

Apartado 23.- “*Régimen de pagos*”.

“Pagos periódicos mediante certificaciones mensuales, previa presentación de las correspondientes facturas, conformadas por la Dirección General de Deportes acompañadas de una relación de los servicios efectivamente prestados donde se detallen por cada ubicación y en cada fecha, la hora de servicio efectuada. Sólo se abonarán las horas de servicio efectivamente realizadas, a demanda de la Administración y al precio que resulte de la adjudicación”.

Cláusula 12. “*Forma y contenido de las proposiciones*”.

“B) Sobre nº 2. Proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas”.

1.- La proposición económica, según el modelo establecido en el anexo 1.1 de este Pliego, incluyendo también el plazo de entrega al que se compromete el licitador, así como, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 9 de la cláusula 1.

No se aceptarán proposiciones económicas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta debiendo incluir, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 9 de la cláusula 1. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.

Extracto del Anexo I.1 *“Proposición económica”* del PCAP:

“Enterado de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente, y de las obligaciones sobre protección del medio ambiente y las relativas a las condiciones sobre protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales vigentes en la Comunidad de Madrid, contenidas en la normativa en materia laboral, de seguridad social, de integración social de personas con discapacidad y de prevención de riesgos laborales, así como las obligaciones contenidas en el convenio colectivo que le sea de aplicación, sin que la oferta realizada pueda justificar una causa económica, organizativa, técnica o de producción para modificar las citadas obligaciones, comprometiéndose a acreditar el cumplimiento de la referida obligación ante el órgano de contratación, cuando sea requerido para ello, en cualquier momento durante la vigencia del contrato, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la reducción del precio ofertado será la misma para los dos precio hora/servicio, incluidos en contrato:

<i>PRECIOS UNITARIOS DE LICITACIÓN</i>	<i>Precio unitario sin IVA</i>	<i>% de reducción</i>
<i>A) Precio máximo hora/servicio en “Campus por Instalaciones deportivas”, “Cursos en instalaciones deportivas Cursos”, Cursos “Activa tu salud” Cursos “Días sin cole” y que, por la actividad objeto del servicio a prestar, esta pueda ser realizada por un Técnico Superior en Animación, Actividades Físicas y Deportivas o equivalente</i>	<i>1571 €</i>	
<i>B) Precio máximo hora/servicio en Cursos en instalaciones deportivas y Cursos “Enforma” que, por la actividad objeto del servicio a prestar, esta deba ser realizada por un Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o equivalente</i>	<i>19,28 €</i>	

(...).

Ambas empresas alegan en su impugnación que la licitación electrónica del contrato se realiza a través del sistema de licitación electrónica de la Comunidad de Madrid, Licit@ (cláusulas 1.13 y 11 del PCAP formulación de oferta por medios electrónicos), y que si bien el PCAP exige formular la oferta facilitando un porcentaje de reducción único aplicable a las prestaciones incluidas en el contrato (cláusula 1.9 y Anexo I del PCAP), el sistema de licitación electrónica generó un documento en pdf ajustado al modelo de proposición económica facilitado por la Administración contratante que, sin embargo, no permitía la introducción de ese porcentaje único sino el precio ofertado para cada categoría de servicio A) y B), motivo por el que la proposición económica fue cumplimentada de esa manera.

Por otra parte, aluden al principio antiformalista de la contratación pública y la libre concurrencia en las licitaciones, como posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, susceptibles de ser corregidos, sin que implique una modificación de la oferta, respetando el principio básico de inalterabilidad de las proposiciones económicas, que

permite al órgano de contratación, la subsanación de los defectos de las ofertas que tengan carácter de subsanables. Asimismo, indicando que si la Mesa hubiese requerido la aclaración de la oferta, se habría podido poner de manifiesto la mencionada incidencia y facilitar el porcentaje de reducción aplicado, dado que la conversión de dichos precios a porcentaje de reducción requiere únicamente de una operación matemática sencilla que no supone en ningún caso la reformulación de la oferta. Igualmente añaden que no se puede imputar al licitador el defecto en la formulación de la oferta consistente en no ajustarse al modelo exigido por el PCAP, excluyendo su oferta al haber generado Licit@ un documento en pdf ajustado al modelo de proposición económica facilitado por la Administración contratante.

En este sentido, respectivamente, indican que el porcentaje de reducción único ofertado por **Innovaser** era **14,10%**, de manera que, aplicado sobre los precios de licitación, resultan los precios indicados en la proposición económica por exigencia de la configuración del modelo:

$$\text{Precio A)} \quad 15,71 \text{ €} \times 14,10\% = 13,49 \text{ €, y}$$

$$\text{Precio B)} \quad 19,28 \text{ €} \times 14,10\% = 16,56 \text{ €,}$$

y que el porcentaje de reducción único a ofertar por **Ebone** era el **10,10%**, porcentaje con decimales que no es proscrito por el PCAP, si bien ello se vio imposibilitado por el modelo de proposición generado por el sistema de licitación electrónica, motivo por el que se aplicó el mismo porcentaje de reducción sobre cada precio de licitación y se indicó el precio ofertado una vez aplicado dicho descuento.

$$\text{Precio A)} \quad 15,71 \text{ €} \times 10,10\% = 15,71 - 1,5867 = 14,12 \text{ €, y}$$

$$\text{Precio B)} \quad 19,28 \text{ €} \times 10,10\% = 19,28 - 1,9472 = 17,33 \text{ €}.$$

Por su parte el órgano de contratación alega la *“doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo”*, indicando a estos efectos que en el PCAP se ha delimitado exhaustivamente como deberían realizar sus proposiciones económicas los licitadores, así como el formato a utilizar (Anexo I.1).

Por otra parte, informa que el sistema Licit@, responde a un desarrollo estándar para todo el sector público de la Comunidad de Madrid que no puede ser parametrizado ni modificado por los distintos órganos de contratación. Por ésta razón, se advierte en el Manual de Licit@ para la presentación de ofertas que *“El sistema genera un documento en formato pdf ajustado al modelo general de proposiciones económicas, con los datos introducidos”*. Este trámite es necesario para continuar con el proceso de *“carga de la proposición del licitador”*, lo que no impide como queda acreditado con las ofertas económicas de los empresarios que han utilizado el modelo exigido en el PCAP, que se incluya el modelo establecido en la oferta electrónica que se realice. El modelo general de proposición económica al que alude el manual de Licit@, se corresponde con el que incluyen los modelos de pliegos que facilita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuya utilización se recomienda pero no es obligatoria. Corresponde a cada órgano de contratación, en función de las necesidades a satisfacer mediante el contrato que se licita, adaptarlos para que cumplan su fin.

Asimismo, alega que la formulación de ofertas económicas referidas a un porcentaje a aplicar a los precios unitarios fijados por la Administración, no es inusual y este órgano de contratación tiene amplia experiencia sin incidencias.

En cuanto al *“principio antiformalista”* que rige las licitaciones, al que apelan ambas recurrentes, considera que ha sido respetado por la Mesa pues como consta en el acta de la sesión *“dada la heterogeneidad de las proposiciones económicas presentadas por el resto de los licitadores (en referencia a que el único licitador claramente excluido en ese momento es la UTE Gesmandoe 50) y de la documentación técnica evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas, procederá una vez finalice el acto, a su análisis pormenorizado, todo ello con carácter previo a determinar su admisión al procedimiento.”*

Cuando las recurrentes indican que con una operación matemática sencilla convierten la reducción directa sobre el precio/hora unitario de licitación en un

porcentaje de descuento, esa operación realizada partiendo del dato de la oferta, precio/hora rebajado, no da como resultado los mismos porcentajes esencialmente por una cuestión de redondeo y ese criterio de redondeo lo han adoptado, por ser una cuestión de su interés e incumbencia, los propios licitadores. La Administración, con respecto a la convocatoria anterior en la que la oferta económica consistía en un descuento sobre el precio/hora de las prestaciones objeto de contrato, ha cambiado el formato de oferta económica, para evitar la problemática que se planteaba precisamente con los redondeos y la facturación de servicios efectivamente realizados.

El informe indica que, en contra de lo expuesto por las recurrentes, no cabe subsanación de la oferta económica porque no se estaría respetando el principio básico de inalterabilidad. Si se tiene en cuenta, como se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas y se pone de manifiesto en el acta, el elevado número de horas previsto para cada tipo de prestación, según qué porcentaje de descuento se aplica provoca un desfase económico importante.

Por último indica que no se ha concluido la fase de valoración de ofertas, por estar en trámite el estudio de una oferta que se encuentra en baja anormal o desproporcionada, pero que si se revisa el cuadro resumen, incluido en el acta, que contiene todos los porcentajes únicos de reducción aplicables a los precio/hora de las dos prestaciones del contrato y las mejoras de aportación de material adicional al exigido en el PPT, las posibilidades de resultar adjudicatarios alguna de las recurrentes, son nulas. Además señala, que las recurrentes también han facilitado un valor absoluto al criterio de adjudicación relativo a las mejoras de aportación de material adicional al exigido en el PPT, cuando se solicita un porcentaje. En este criterio se valorará el destinar un porcentaje de material nuevo superior al 1% del precio de adjudicación, debiendo ofertarse porcentajes que sean múltiplos de 0,5%, lo que provocaría que la Administración tuviera que hacer de nuevo cálculos, con la consiguiente imposibilidad ya explicada, para asignar la puntuación al criterio de mejora.

Este Tribunal comprueba, hecho reconocido además por ambas partes, que el sistema Licit@ no admite porcentajes en el modelo de oferta que necesariamente emite.

Asimismo, observa de lo dispuesto en el PCAP que lo determinante para la realización de la prestación y el pago de la misma es el importe unitario del precio hora/servicio según el tipo de curso realizado, como se establece en los apartados 4 y 23 de la cláusula 1.

Por otra parte, si bien es cierto que el apartado 9 y el modelo de oferta del Anexo I del PCAP solicitan un porcentaje de reducción a los precios/hora máximos de servicio que éste fija, es igualmente cierto que las cláusulas 1 en su apartado 13 y la 11 exigen la licitación electrónica a través del sistema Licit@.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre, reproducido en parte en la cláusula 12 del PCAP, al regular el rechazo de proposiciones expresamente dispone que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Este Tribunal, considera que en este supuesto no se dan las circunstancias reglamentariamente previstas para rechazar las ofertas presentadas por las recurrentes, puesto que los precios unitarios ofertados permiten una fácil conversión a porcentaje, y que los respectivos porcentajes coinciden con los indicados por Innovaser y Ebone en sus recursos, con la simple aplicación del redondeo a dos decimales comúnmente utilizado, lo que no tiene por qué suponer la alteración de la

oferta, y sin que tampoco se aprecie impacto en el precio de servicio que se contrate concretamente, toda vez que el precio hora/servicio por curso es como finalmente se computan y abonan los servicios efectivamente realizados. En todo caso si la Mesa albergara dudas en cuanto a los redondeos éstas se podrían solventar solicitando la correspondiente aclaración de la oferta.

En este sentido conviene traer a colación la Sentencia de 10 de diciembre de 2009, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en el asunto T-195/08 Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión apartados 56 y 57) que señala que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Además, el principio de proporcionalidad obliga al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una oferta ambigua a pedir aclaraciones al licitador afectado sobre el contenido de dicha oferta lo que podría garantizar la seguridad jurídica en vez de optar por la desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ha manifestado reiteradamente su criterio sobre la subsanación de defectos en sucesivos informes, entre los que cabe citar: 3/2009, de 10 de junio; 1/2008, de 4 de abril; 3/2008, de 30 mayo, 4/2007, de 31 de mayo o 4/2009, determinando que *“La calificación de la documentación mira a excluir las proposiciones de los empresarios que no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el artículo 130 de la LCSP y los incluidos en su caso en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, exclusión que en todo caso, debe responder a criterios objetivos y no a un rigorismo formalista. Si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa de contratación cuál es el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.”*

Como dictamina la doctrina y la jurisprudencia una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que establece la normativa contractual. Asimismo la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para la Administración y los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que son subsanables sin dificultad.

En este sentido conviene recordar el reiterado pronunciamiento de este Tribunal en diferentes resoluciones sobre la incorrección de rechazar proposiciones por pequeños defectos u omisiones formales en la redacción de la oferta que no supongan alteración de la proposición, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 84 del RGLCAP. Igualmente se viene manifestando (Resoluciones 200/2017, de 5 de julio, 28/2017, de 1 de febrero) que uno de los principios fundamentales que rige el procedimiento de la licitación pública es el de igualdad entre los licitadores, en aras a garantizar la máxima transparencia y la concurrencia de los licitadores en igualdad de oportunidades. Los principios de libertad de acceso a las licitaciones y asegurar una eficiente utilización de los fondos, enunciados en el artículo 1, antes del TRLCSP y ahora de la LCSP, son contrarios a un excesivo formalismo siempre que las ofertas cumplan los requisitos exigidos. La Mesa de contratación que según el artículo 22.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público tiene la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

Respecto a la significación del órgano de contratación, relativa al número de licitadores que han presentado su proposición económica ajustada a las exigencias y

modelo del PCAP, hemos de decir que, contrariamente a lo pretendido con la alusión, teniendo en cuenta que de diez licitadores cinco han sido excluidos por la formulación de la oferta, si bien uno de ellos correctamente por ser sustancialmente contraria a lo exigido en el PCAP, lo que cabe deducir de ello es que se ha producido algún problema o falta de claridad en el modelo, siendo difícil de asumir que el 40 por 100 de las empresas que han tomado parte en la licitación cometan el mismo error.

Por otro lado dado se ha de considerar que el error de las ofertas en parte es achacable al modelo editado por el sistema de licitación de la Administración contratante, por lo que la exclusión de las ofertas sin opción a aclaración además de un excesivo formalismo atentaría contra el principio de proporcionalidad, perjudicando además a la parte no responsable de la situación generada, lo que se considera contrario a lo dispuesto en los artículos 1 y 132 de la LCSP, y 1.266 y 1.288 del Código Civil.

Por lo expuesto este Tribunal considera que se han de estimar los recursos presentados, debiendo el órgano de contratación admitir las ofertas de las recurrentes a licitación y retrotraer el procedimiento de adjudicación al momento de valoración y clasificación de las ofertas presentadas.

Por último en cuanto a la alegación del órgano de contratación de que ninguno de los dos recurrentes tienen posibilidad de ser adjudicatarios, se ha de recordar que no es competencia de este Tribunal sino de la Mesa de contratación valorar las distintas proposiciones en los términos previstos en la LCSP y en el PCAP, efectuando su clasificación en orden decreciente de valoración, y, en su caso, tramitando el procedimiento previsto por la Ley para las bajas anormales o desproporcionadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos respectivamente por don E.M.P., en nombre y representación de la entidad mercantil Ebone Servicios Educación Deporte, S.L., y doña M.D.R., en nombre y representación de la entidad mercantil Innovaser 360, S.L., contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, el 8 de febrero de 2019, en la sesión de apertura de las proposiciones presentadas electrónicamente al contrato de “Servicios para la realización de cursos y campus deportivos de la Dirección General de Deportes, en la temporada 2019/2020”, expte. nº C-336A/008-18 (A/SER-011797/2018).

Segundo.- Estimar los citados recursos interpuestos por la respectiva representación de las empresas Ebone e Innovaser, contra el acuerdo de exclusión de ambas empresas adoptado por la Mesa de contratación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Comunidad de Madrid, el 8 de febrero de 2019, debiendo admitir las ofertas de ambas empresas y retrotraer las actuaciones al momento de clasificación de las proposiciones presentadas.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión cautelar del procedimiento, adoptada a solicitud de las recurrentes por este Tribunal mediante acuerdo de 12 de marzo de 2019.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.